



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIOS ADMINISTRATIVOS: 32/2023,
33/2023, 38/2023 Y 41/2023 ACUMULADOS
UNES: 2023-2311, 2023-2368, 2023-2533 Y
2023-2571 ACUMULADOS



ACTORES: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD: TITULAR DE LA
CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA
MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN
DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de
dos mil veintitrés.

VISTAS para resolver las actuaciones de los juicios administrativos
números 32/2023, 33/2023, 38/2023 Y 41/2023 ACUMULADOS, promovidos por
[REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho, en contra de la determinación emitida por
la TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE
JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO; y

RESULTANDO

PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE LAS DEMANDAS

Mediante escritos presentados los días diecisiete, diecinueve, veintiséis
y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, ante oficialía de Partes de esta
Novena Sala Especializada, [REDACTED]

[REDACTED] demandaron de la autoridad señalada en el
proemio, la invalidez de:



La resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revocación con número de expediente **DIF/CI/JSR/RREV/001/2023** por la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO**, mediante la cual **confirma** la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente **DIF/CI/JSR/EX/004/2022**.

SEGUNDO.- AUTO INICIAL

A través de los proveídos de diecinueve y veinticuatro de abril; dos y tres de mayo, todos de dos mil veintitrés, la Titular de la Novena Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocursión inicial.

TERCERO.- ACUMULACIÓN

A efecto de evitar sentencias contradictorias, por acuerdos de veinticuatro de abril; dos y tres de mayo, todos de dos mil veintitrés, se ordenó la acumulación de los juicios administrativos **33/2023, 38/2023 y 41/2023 al juicio 32/2023**, en razón de que se trata de actos conexos y resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, lo anterior de conformidad con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad

CUARTO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promociones con números de registros **339281, 348298 y 348299** con folios internos **963, 1146 y 1147**, la autoridad demandada formuló contestación a las demandas instauradas en su contra, y a través de los proveídos de once y treinta y uno de mayo, todos de dos mil veintitrés, se tuvieron por contestadas las demandas y por admitidas las pruebas ofrecidas.

QUINTO.- AUDIENCIA DE LEY

El trece de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley virtual de los juicios administrativos **32/2023; 33/2023, 38/2023 y 41/2023** acumulados, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de los actores y la comparecencia de la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**; acto



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED]

[REDACTED] para presentar alegatos y se tuvieron por formulados los alegatos escritos de la autoridad demandada.

SEXTO.- INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION

El día quince de junio de dos mil veintitrés, la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MÉXICO**, interpuso incidente de nulidad de notificación en contra de la notificación del acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio administrativo **41/2023**, practicada por el Actuario adscrito a esta Novena Sala Especializada, el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés. El referido incidente de nulidad de notificación número **9/2023**, se resolvió el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, en donde se declaró la nulidad de la **notificación** de fecha diecinueve de mayo del año en curso¹, practicada en el juicio administrativo número **41/2023**, respecto del acuerdo de tres de mayo de la presente anualidad y se ordenó al Actuario adscrito a esta Novena Sala Especializada, a realizar la práctica de la diligencia de notificación del acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, dictado en el juicio administrativo **41/2023**, mediante oficio a la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO**.

SÉPTIMO.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Mediante promoción con número de registro **390733** y con folio interno **2138**, la autoridad demandada formuló contestación a la demanda instaurada en su contra en el juicio **41/2023**, y a través del proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas.

OCTAVO.- AUDIENCIA DE LEY

¹ Visible a foja 257 de las constancias de los juicios administrativos 32/2023, 33/2023, 38/2023 y 41/2023 acumulados



El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley virtual del juicio **41/2023** acumulado al diverso juicio administrativo **32/2023**; donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de los actores y la comparecencia del autorizado de la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO**; acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED]

[REDACTED] para presentar alegatos y se tuvieron por formulados los alegatos escritos de la autoridad demandada.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA

Esta Novena Sala Especializada, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo que establecen los artículos 41 fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 3 fracciones I, II, III, V, VII y VIII, 22 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 49 y 50 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; así como el punto segundo del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA

Previo a abordar el acto reclamado es menester precisar que, [REDACTED]

[REDACTED] interpusieron recurso de revocación en contra de la resolución de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

administrativa número **DIF/CI/JSR/EX/004/2022**, tan es así que en el presente juicio señala como acto impugnado la resolución del recurso de revocación de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente **DIF/CI/JSR/RREV/001/2023**.

En consecuencia, tenemos que los impetrantes, optaron por impugnar la resolución recaída en el referido procedimiento, interponiendo su recurso de revocación, por lo tanto, la resolución que ahora se impugna es una consecuencia del procedimiento anteriormente citado.

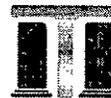
Luego entonces, la resolución del recurso de revocación de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida en el expediente **DIF/CI/JSR/RREV/001/2023**, sustituye a la resolución de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, emitida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **DIF/CI/JSR/EX/004/2022**; pues, si bien es cierto, la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o tratándose de alguna instancia prevista en la ley; sin embargo, es de explorado derecho que tal reconsideración o instancia es sustanciada y decidida por una autoridad competente, y su resolución sustituye al acto impugnado en la misma.

Es por ello, que esta Magistrada, procederá a analizar la resolución emitida en el recurso de revocación, pues dicho acto sustituye al acto primigenio, esto es, al impugnado vía recurso de revocación.

El criterio anterior, se confirma con la jurisprudencia número 132 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señala:

JURISPRUDENCIA 132

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. SU RESOLUCIÓN SUSTITUYE AL ACTO IMPUGNADO EN LA MISMA. - Es cierto que cuando la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o tratándose de alguna instancia prevista en ley que se promueva fuera del plazo respectivo, puede desecharse de plano por la autoridad competente; sin embargo, **si tal reconsideración o instancia es sustanciada y decidida por dicha autoridad, su resolución sustituye al acto impugnado en la misma.** Consiguientemente, el plazo para interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha de contarse a partir del día siguiente al en que surta



NOVENA SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

efectos la notificación o al en que se haya tenido conocimiento de la resolución que se hubiese emitido en la aludida reconsideración o instancia, a la luz de los numerales 8º y 14 de la Constitución Federal y 59 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Recurso de Revisión número 49/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 9 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 51/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 451/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de agosto de 1994, por unanimidad de tres votos. NOTA: El artículo 59 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Bajo ese contexto, esta Juzgadora se abstendrá de analizar los conceptos de nulidad que en torno a la resolución de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, formularon en el presente juicio [REDACTED] así como su refutación por la autoridad demandada.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De conformidad con el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, esta Sala Regional, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, dentro de sus respectivas contestaciones a la demanda instaurada en su contra, en las que se señalan que se actualiza lo establecido en lo estatuido en el numeral 267 fracción VI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que los actores tuvieron pleno conocimiento de la resolución impugnada los días **dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que no la impugnaron en tiempo y forma.

Causales de improcedencia y sobreseimiento que a criterio de esta Juzgadora resultan **infundadas**.

Lo anterior, ya que del contenido de los artículos 238, 267, fracción VI, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



268, fracción II, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende literalmente lo siguiente:



"**Artículo 238.**- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los **quince días** al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:..."

"**Artículo 267.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...
VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;..."

"**Artículo 268.**- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."

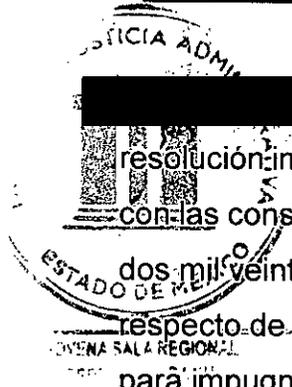
Como se aprecia, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contempla en su artículo 238 el término para presentar la demanda ante la Sala competente, ya que establece que son quince días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna.

Por otro lado, de los numerales 267 fracción VI y 268 fracción II del ordenamiento jurídico en cita, contemplan que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es improcedente en aquellos casos en los que el particular haya consentido tácitamente los actos impugnados.

Ahora bien, en el caso concreto [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito inicial de demanda señalan como acto impugnado la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emitida dentro del procedimiento administrativo número **DIF/CI/JSR/EX/004/2022**, y refieren que tuvieron conocimiento de dicha resolución el **diecisiete y veintiuno de marzo, diez y doce de abril todos de dos mil veintitrés**.

Bajo este contexto, toca indicar, que [REDACTED]



[REDACTED] en su escrito de demanda refiere que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diecisiete de marzo del año en curso; lo cual se corrobora con las constancias de notificación de fechas el dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés², por lo tanto, no es dable considerar extemporáneo dicho juicio respecto de la citada actora, ya que el término de quince días con el que contaba para impugnar la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se contabiliza a partir del veintidós de marzo del año que transcurre, y feneció el dieciocho de abril de dos mil veintitrés; lo anterior de acuerdo con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veintitrés. Por consiguiente, si el escrito inicial de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa, el día diecisiete de abril del presente año, es evidente que no se excedió el plazo que se tenía para instar el Juicio Administrativo, en contra de la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, toda vez que se promovió el juicio dentro del plazo señalado por el artículo 238 de la Ley Instrumental de la Materia.

Ahora bien, respecto a los actores [REDACTED], es necesario señalar que de las constancias de notificación de fechas el dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés³; se desprende que no se realizaron de acuerdo a las formalidades previstas en el numeral 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Se afirma lo anterior, ya que según se observa, el notificador asentó en los citatorios previos de fechas dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que se constituyó en los domicilios y se cercioró que fueran los domicilios correctos por coincidir con la nomenclatura del lugar, calle, número y señaló las características, procediendo a requerir la presencia del buscado o su representante legal; manifestando las personas con quien se entendieron las diligencias ser vecina/conocida y toda vez que las personas buscadas no se encontraban en los domicilios, les dejó citatorio previo.

De igual forma, en las razones de notificación de fechas diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el notificador asentó que se constituyó nuevamente en los domicilios respectivos, y entendió las diligencias con un vecino/ conocido, por lo

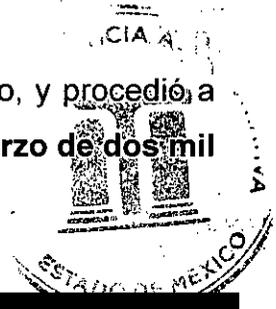
² Visible en los folios 134 a 137 del CD que contiene los archivos del expediente DIF/CI/JSR/RREV/001/2023
³ Visible en los folios 119 a 133 del CD que contiene los archivos del expediente DIF/CI/JSR/RREV/001/2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



que hizo efectivo el apercibimiento señalado en el citatorio previo, y procedió a realizar las notificaciones de la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**.



De lo anterior, se advierte que los actores [REDACTED]

[REDACTED] no fueron debidamente notificados de la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, en términos del dispositivo legal 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 26. Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Para el caso de las **notificaciones realizadas en el domicilio físico**, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. **En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano**, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

(Lo resaltado es propio)

Dispositivo legal del cual se advierte que las notificaciones practicadas a los gobernados de **manera personal en su domicilio físico**, se entenderán con la persona que deba ser notificada o, en su caso, **con el representante legal; sólo a falta de ambos**, se dejará citatorio previo con la persona que de manera



Indistinta se encuentre en el domicilio, con el objeto de que al día hábil siguiente, el destinatario o su representante, se sirvan esperar al notificador para realizar la diligencia en la hora programada. Asimismo en caso de que el domicilio se encuentre cerrado la notificación se realizara con el vecino más cercano. De igual forma el notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

No obstante, de las constancias de notificación de fechas el dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés⁴; se advierte que

no fueron legalmente notificados de la resolución de quince de marzo de dos mil veintitrés, ya que la autoridad demandada no dio cumplimiento a las formalidades esenciales de las notificaciones; puesto que no se encuentran debidamente circunstanciadas.

Se afirma lo anterior ya que de las constancias de la notificación en cuestión, se observa que el notificador no realizo una debida circunstanciación, ya que no se desprende en que momento acudió con el vecino/conocida.

En efecto, en las constancias de la notificación no se asentaron todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia, tal y como lo señala el artículo 26 del Código Adjetivo de la Materia.

En ese sentido, no debe perderse de vista que

manifestaron en el escrito inicial de demanda que el veintiuno de marzo, diez y doce de abril del año que transcurre, tuvieron conocimiento de la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, de suerte que ante la ilegalidad de las notificaciones no es dable considerar extemporáneo dicho juicio, ya que el término con el que contaban los justiciables para impugnar dicha resolución se contabiliza a partir de la fecha en que se hicieron sabedores del acto de autoridad, ante la notificación irregular.

Por lo que el plazo de quince días con el que contaban

⁴ Visible en los folios 119 a 133 del CD que contiene los archivos del expediente DIF/CI/JSR/RREV/001/2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



[REDACTED] para interponer demanda, empezó a correr del veintitrés de marzo al diecinueve de abril; del doce al tres de mayo y del catorce de abril al ocho de mayo, todos de dos mil veintitrés, respectivamente; por tanto, si los escritos de demanda se presentaron los días diecinueve, veintiséis y veintisiete de abril del presente año, es evidente que no se excedió el plazo que se tenía para instar el Juicio Administrativo, en contra de la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que se promovió el juicio dentro del plazo señalado por el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS

Precisado lo anterior, con apoyo en el artículo 273 fracción II, del Ordenamiento Legal en Consulta, se procede a fijar la Litis en el presente asunto, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del siguiente acto:

La resolución de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de revocación con número de expediente **DIF/CI/JSR/RREV/001/2023**, por la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO**, en la que confirma la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitida en el expediente **DIF/CI/JSR/EX/004/2022**.

QUINTO.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO PLANTEADOS POR LOS ACTORES Y LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que aducen los actores en sus ocursoos iniciales, en los que esencialmente refiere:

- ✓ Que la resolución emitida en el recurso de revocación les causa perjuicio, porque en ella se determinó confirmar la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, sin contar con la debida fundamentación y motivación.

Analizados los argumentos de nulidad expresados por la parte actora; las manifestaciones de la autoridad demandada, así como valoradas las pruebas



aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Instancia Especializada arriba a la conclusión de que, los conceptos de invalidez propuestos por [REDACTED]

[REDACTED], resultan fundados.

Para arribar a tal conclusión, es preciso partir del texto del numeral 16 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]

Precepto Constitucional que consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto. Así, el texto constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso, como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

La autoridad demandada al emitir la resolución de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente del **recurso de revocación con número de expediente DIF/CI/JSR/RREV/001/2023**, fue omisa en atender el argumento señalado con el número primero de los escritos mediante los cuales se interponen los recursos de revocación, presentados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el treinta de enero de dos mil veintitrés.

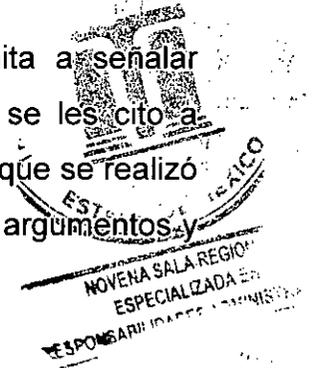
Lo anterior, es así ya que la responsable no atendió las cuestiones hechas valer por los hoy actores consistentes en que no incurrieron en alguna falta administrativa y que se establecieron en el concepto de impugnación marcado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



como primero; pues en la resolución combatida, solo se limita a señalar cuestiones de manera general ya que únicamente refiere que se les citó a audiencia, que comparecieron y que se emitió la resolución en la que se realizó un análisis de fondo tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos y pruebas ofrecidos.



De lo que se advierte que la demandada en la resolución impugnada no atendió todos y cada uno de los argumentos hechos valer por [REDACTED]

[REDACTED]; aunado a que los argumentos que fueron atendidos por la demandada no cuentan con la debida fundamentación y motivación, pues solo realiza manifestaciones subjetivas, que no alcanzan para que los actores tengan la certeza de que el recurso administrativo de revocación se resolvió debidamente.

En consecuencia, tenemos que la autoridad demandada, al momento de emitir el acto combatido, no funda ni motiva la misma, ya que no se contienen los artículos aplicables al caso concreto; así como los motivos en los que se apoya su dicho; lo que se corrobora de la simple lectura de la resolución combatida⁵, incumpliendo con ello los requisitos contenidos en el precepto 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el principio de congruencia exigido en los artículos 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México y 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su parte de interés establecen:

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"**Artículo 1.8.-** Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

...
IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;..."

"**Artículo 22.-** Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

⁵ Visible en los folios 96 a 118 del CD que contiene las constancias del expediente DIF/CI/JSR/RREV/001/2023.



primero de los preceptos legales, consagra la garantía de legalidad, que todo acto de autoridad ya sea privativo o de molestia debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto, así el texto constitucional resulta imperativo para que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

En ese sentido, cabe precisar que "congruencia, del latín congruentia, es la coherencia o relación lógica. Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas".⁶

La congruencia constituye uno de los principios que debe observarse en la emisión de las resoluciones, y puede ser interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutiveos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.

Sirven de apoyo, las tesis y jurisprudencias que sostienen:

Novena Época
Registro: 195706
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: I.I.o.A. J/9
Página: 764
Jurisprudencia

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y

⁶ <http://definicion.de/congruencia/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Oscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viacán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 813, tesis XXI.2o.12 K de rubro: "SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA."



NOVENA SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA EN
JUICIOS ADMINISTRATIVOS

Novena Época
Registro: 198165
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Agosto de 1997
Materia(s): Común
Tesis: XXI.2o.12 K
Página: 813
Tesis Aislada

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."



Novena Época:
Registro: 194838
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A J/30
Página: 638

Jurisprudencia

"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio

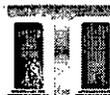
de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. **Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.** Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso." Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el **principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.**"

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perorado en el terremoto de 1985). Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda. Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez. Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María

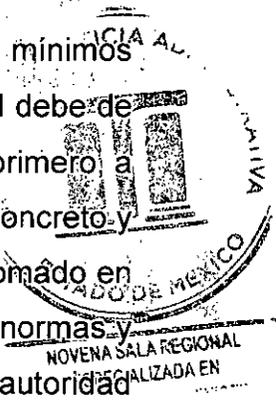


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

En esta tesitura, el acto materia de impugnación carece de los mínimos elementos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener al momento de nacer a la vida jurídica, entendiéndose por lo primero a todos y cada uno de los dispositivos de orden legal aplicables al caso concreto y por lo segundo a las razones, motivos y circunstancias que se hayan tomado en consideración para su emisión debiendo existir adecuación entre tales normas y los motivos aducidos, lo que en la especie no existe, porque se insiste la autoridad responsable violentó lo consagrado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, al no conducirse con total apego a derecho y con base en las normas jurídicas que para tal efecto son aplicables al caso concreto tomando en consideración argumentos jurídicos inaplicables al caso concreto violentando los más elementales derechos de tutela judicial efectiva.

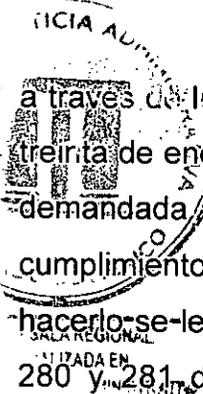


Bajo las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la **invalidéz** de la resolución del recurso de revocación de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **DIF/CI/JSR/RREV/001/2023**, en términos de lo preceptuado por los artículos 1.11 fracción I en relación con el 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México y 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEXTO.- CONDENA.

Una vez establecido lo anterior, y con la finalidad de resarcir en el pleno goce de los derechos de los particulares demandantes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 273 fracción VII y 276 ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena a la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores al que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional, proceda a dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el **recurso de revocación con número de expediente DIF/CI/JSR/RREV/001/2023**, en la cual de manera pormenorizada y detallada atienda todos y cada uno los argumentos expuestos por [REDACTED]

[REDACTED], en los escritos



a través de los cuales se interponen los recursos de revocación, presentados el treinta de enero de dos mil veintitrés. Fenecido dicho término se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que informe sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se le aplicará una multa en términos de lo que establecen los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Criterio que se robustece con la jurisprudencia 78 sustentada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuyo rubro y texto señalan:

JURISPRUDENCIA 78

"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.- Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutivos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. NOTA: Los artículos 2º, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. Recurso de Revisión número 87/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 255/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 20/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993.

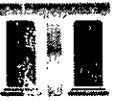
En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, por los motivos expuestos en el Considerando **segundo** del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la resolución del recurso de revocación de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, con número de expediente **DIF/CI/JSR/RREV/001/2023**, emitida por la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO**, por las razones contenidas en el considerando **quinto** de la presente determinación.

TERCERO.- Se condena a la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO**, a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **sexto** de esta determinación jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE por **CORREO ELECTRÓNICO** a **SOCORRO IVETTE** [REDACTED] y por **TRIBUNAL ELECTRONICO** a la **TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MÉXICO**.

Así lo acordó y firma la **MAGISTRADA REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS, TITULAR DE LA NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**, ante la **SECRETARIA DE ACUERDOS MARIBEL RAMOS MATEO**, quien firma y da fe en observancia al artículo 57 fracción IV de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIA DE ACUERDOS



REYNA ADELA GONZÁLEZ AVILÉS

MARIBEL RAMOS MATEO

La que suscribe Maribel Ramos Mateo, Secretaria de Acuerdos de la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente de los juicios administrativos números 32/2023, 33/2023, 38/2023 Y 41/2023 acumulados. RAGAMRO

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 19)